# La relación jurídica

## Fernando Vidal Ramírez

#### 1. Concepto

A RELACION JURIDICA que resulta de la conjugación de los vocablos relación (del latín, relatio, relationis), que significa referencia, conexión, correspondencia de una cosa con otra; y, jurídica (del latín, juridicus), que importa lo que atañe al derecho, o se ajusta a él, denota, según expresión de Messineo<sup>1</sup>, una relación intersubjetiva, o sea, entre dos (o más) sujetos: uno (o algunos) sujeto activo y el otro (o los otros) sujeto pasivo. Para Espin<sup>2</sup> es la relación existente entre dos o más personas que, al estar regulada por el Derecho, produce consecuencias jurídicas, y, según Puig Peña<sup>3</sup>, es una relación de vida reconocida y sancionada por el Derecho. De la raíz etimológica y de las ideas expuestas, se puede inferir que la relación jurídica es una relación humana que el Derecho hace relevante, tutelándola en salvaguarda de intereses económicos, morales o sociales.

La relación jurídica, en el concepto que dejamos formulado, sólo puede tener en sus extremos a personas, sean naturales o jurídicas, o a éstas y bienes. No aceptamos que puedan haber relaciones jurídicas entre

<sup>1</sup> Manual de Derecho Civil y Comercial, T.II, pág. 3.

<sup>2</sup> Manual de Derecho Civil Español, Vol. I, pág. 226.

<sup>3</sup> Tratado de Derecho Civil Español, T.I, Vol. II, pág. 3.

cosas, aun cuando sea una relación entre cosa principal y cosa accesoria. La relación jurídica sólo puede establecerse, pues, entre sujetos, o bien entre éstos con relación a un bien. De ahí que las relaciones jurídicas puedan ser de carácter personal o de carácter real.

En la relación jurídica no es indispensable que los sujetos sean determinados, siempre que sean determinables. La determinabilidad del sujeto y su determinación dependen de si está en la posibilidad o si se encuentra ya en una situación que lo ubique en una relación jurídica concreta.

Así, conceptuada la relación jurídica, en uno de sus extremos queda ubicado un sujeto que resulta titular de un derecho subjetivo; y, en el otro, un sujeto a quien le incumbe el cumplimiento de un deber, pudiéndose distinguir entre sujeto activo y sujeto pasivo de la relación jurídica; aunque, en algunos casos, cada uno de los sujetos pueda ser simultáneamente activo y pasivo. Así, pues, como indica Messineo<sup>4</sup>, se hace de la relación jurídica la resultante del derecho subjetivo y del deber, sin que ello signifique postular una prioridad lógica entre relación jurídica, de una parte, y derecho y deber, de la otra, hasta el punto de considerarlos surgidos en el mismo momento; sin que posteriormente tanto el derecho subjetivo como el deber puedan tener una suerte autónoma respecto de la relación jurídica de la que emergieron.

Por último, es necesario precisar también, como lo hace Messineo<sup>5</sup>, que son relaciones jurídicas no sólo las que el ordenamiento jurídico ha previsto y disciplina, tales como aquéllas que escapan a la previsión de la ley, o que carecen de los requisitos fijados por ella (sociedades de hecho, separación matrimonial de hecho); pues estas relaciones tienen que ser disciplinadas por la ley, aunque de diversa manera que la que corresponde a la figura legal; así como también las figuras que van contra la ley, pues, jurídicas son las diversas figuras delictuales (responsabilidad civil extracontractual).

Delimitado así el concepto de relación jurídica, consideramos conveniente detenernos en algunos aspectos para precisarlo aún más, dentro de la perspectiva que hemos adoptado.

<sup>4</sup> Manual de Derecho Civil y Comercial, T.II, pág. 4.

<sup>5</sup> Ibidem, pág. 6.

### 2. Relación jurídica y situación jurídica

Entre la relación jurídica y la situación jurídica existe un vínculo constituido por el derecho subjetivo y el deber jurídico que emergen de la primera. Du Pasquier<sup>6</sup>, citando a Bonnecase, quien señala que la situación jurídica frente a la relación de derecho hace función de lo compuesto respecto de lo simple, escribe que esta afirmación da cuenta con exactitud de la situación jurídica que consiste en un haz de relaciones de derecho, como la del heredero que hereda los derechos y obligaciones del difunto; pero hay situaciones jurídicas que consisten esencialmente en libertades, facultades, competencias o que no ofrecen más que perspectivas de relaciones de derecho. Y, por eso, concluye el célebre profesor de la Universidad de Neuchatel, que prefiere la explicación de Capitant, para quien la situación jurídica responde a la pregunta: ¿De qué reglas de derecho es sujeto este individuo? <sup>7</sup>.

Messineo<sup>8</sup> advierte que para algunos autores el concepto de situación jurídica es el conjunto de los efectos que derivan de una relación jurídica; y que, en tal sentido, incluiría en ella la noción de relación jurídica y también en cierto modo coincidiría con ella. Sin embargo, el propio autor italiano establece sus diferencias indicando que el nexo lógico que, de ordinario, tiene lugar entre relación jurídica, de un lado, y derecho subjetivo y deber, de otro, puede tener también, por términos, la relación jurídica y una situación jurídica, de la cual pueden nacer mediatamente derechos subjetivos y deberes; situaciones que, a veces, asumen el perfil de status o estado, que consiste en una cualidad jurídica, por lo general permanente, y de la que se derivan derechos subjetivos como el estado de casado, el de heredero, el de accionista de una sociedad y otros.

Entre relación jurídica y situación jurídica no existe, pues, un límite preciso ya que se pasa con facilidad de una a otra, máxime si una situación jurídica puede dar cabida a relaciones jurídicas ya formadas o por constituirse tal como lo plantea Du Pasquier<sup>9</sup> con los siguientes ejemplos: un accionista, en la época de distribución de un dividendo, tiene derecho a cobrarlo —en relación de derecho nítidamente formada— y, al mismo tiempo, el derecho de vender su acción —relación jurídica por constituirse—; una cláusula penal todavía inviolada ¿engendra una relación jurídica o una situación jurídica?

<sup>6</sup> Introducción al Derecho, pág. 71.

<sup>7</sup> Ibídem, pág. 72.

<sup>8</sup> Manual de Derecho Civil y Comercial, T. II, pág. 5.

<sup>9</sup> Introducción al Derecho, pág. 72.

## 3. Relación Jurídica e Institución Jurídica

Las relaciones jurídicas, por las similitudes y analogías que guardan entre ellas, y por la posibilidad que ofrecen para ser consideradas en abstracto, han dado lugar a una sistematización en base a las normas jurídicas que sirven para disciplinarlas; dándose lugar así a la constitución de las denominadas instituciones jurídicas. Así ocurre, por ejemplo, con el matrimonio, la filiación, la representación, la sucesión testamentaria o intestada, la posesión, la propiedad y co-propiedad y los diversos contratos.

## 4. Relaciones absolutas y relaciones relativas

Como hemos visto, la relación jurídica, en la concepción a la que nos hemos adherido, sólo puede entablarse entre sujetos, o con relación a un bien; distinguiéndose por ello las relaciones de carácter personal de las de carácter real. Siguiendo el orden de ideas expuesto y recogiendo la más extendida doctrina, distinguimos las relaciones jurídicas absolutas y las relaciones jurídicas relativas.

La distinción radica según las relaciones jurídicas puedan hacerse valer erga omnes o sólo en relación a determinadas personas. Son relaciones jurídicas absolutas aquéllas en las que el poder jurídico que generan puede hacerse valor erga omnes frente a todos los demás, frente a la generalidad de las personas; las que están en el deber de admitir su oponibilidad, el derecho de propiedad o el de hipoteca sobre un inmueble, por ejemplo. Son relaciones jurídicas relativas aquéllas en que el poder jurídico que generan sólo puede hacerse valer sobre un sujeto o varios sujetos en particular, que por ello deben cumplir el deber que surge de dicha relación, como en las relaciones contractuales, como un mutuo, ad exemplum.

## 5. Elementos de la relación jurídica

La doctrina dominante distingue en toda relación jurídica un elemento subjetivo, otro objetivo y aun uno causal; aunque este último viene a ser la causa constitutiva de la relación jurídica que, en nuestra opinión, radica en un hecho jurídico.

El elemento subjetivo está dado por el derecho subjetivo y por el deber jurídico. Como hemos visto, la relación jurídica se entabla entre

sujetos que se constituyen en partes de la misma, correspondiendo a una de ellas actuar como sujeto activo y, a la otra, como sujeto pasivo. El sujeto activo es el titular del derecho subjetivo que puede exigirlo a la otra parte; el sujeto pasivo, es el que asume el cumplimiento del deber jurídico que queda obligado frente a la otra parte.

El elemento objetivo lo constituye el objeto de la relación jurídica, o sea, por aquello que da lugar a la tutela del Derecho, entendiéndose por tal la propia relación jurídica o los bienes o prestaciones que se vinculan a la misma.

Por último, la causa generatriz de la relación jurídica está constituida por hechos jurídicos, que cuando son voluntarios, lícitos, con manifestación de voluntad y efectos queridos por el sujeto, se convierten en los actos jurídicos, que el Código Civil norma en su Libro II y cuyo Art. 140 conceptúa como "la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas".